

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Rosendo, —calle de La Plateria, 7, —a 30 reales semestros y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín, que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### BOLETIN EXTRAORDINARIO

DEL DIA 1.º DE OCTUBRE DE 1873.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:*

«El General Ceballos se ha hecho cargo ayer del mando en Jefe del ejército que sitia a Cartagena. La situación de ésta se hace cada día mas insostenible. Las deserciones de aquella plaza al campo sitiador son cada vez mas numerosas. Del cuerpo de artillería solo quedan doce soldados dentro de Cartagena: el batallón insurrecto de Mendigorría ha pretendido sublevarse por la escasez de raciones, y faltas en el pago de sus haberes. La inmensa mayoría de los rebeldes quiere rendirse, propósito que solo impiden los presidiarios de mayor coudena y una compañía del batallón de Galvez, que resisten la idea de entregar la plaza. Al regresar a ella las fragatas que bombardearon a Alicante, se produjo en los insurrectos un gran pánico, pues cuando esperaban que les traerian grandes recursos, se encontraron que venian con averías y algunas bajas y en completa derrota.

Estos sucesos han hecho más grave aún el estado de disolución en que se encuentra Cartagena, estado que ya le permitirá solo oponer una resistencia débil y pasajera hasta que el ejército leal recobre dicha plaza. De las provincias invadidas por los carlistas se tienen algunas noticias de encuentros pequeños y de escaso resultado, pero favorables a nuestras armas. Despues de las derrotas de Allo y Berga, la causa del Pretendiente ha entrado en un periodo de visible decadencia, y el espíritu liberal comienza a levantarse poderoso para producir en término que no pueda dilatarse mucho, la completa derrota de ese partido tenaz y fanático.»

*Lo que se hace público por medio de este Boletín extraordinario para conocimiento de los habitantes de esta provincia.*

Leon 1.º de Octubre de 1873.

El Gobernador,

Manuel A. del Valle.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría general.—Negociado 2.º

#### Circulares.

Con fecha 21 de Agosto último se da conocimiento a esta Ministerio por el de Estado de la nota que le ha pasado el Encargado de Negocios de Italia a nombre de su Gobierno, pidiendo que se proceda a la captura y

entrega a las autoridades italianas, caso de ser habido, del súbdito de su Nación Ludovico Laurent, banquero que ha sido en Parma y acusado en quiebra fraudulenta; para cuyo efecto se acompaña testimonio de la sentencia dictada en rebeldía contra el mismo, y se expresan sus señas personales, que son: edad 54 años, estatura baja, pelo rubio gris, nariz afilada, color pálido y aspecto elegante.

Y hallándose consignado dicho delito en el párrafo 11 del artículo 2.º del Convenio firmado en Madrid el 3 de Junio de 1868, para la recíproca entrega de malhechores entre España é Italia, he de recomendar á V. S. de orden del Sr. Ministro de la Gobernación, que se sirva dictar las órdenes oportunas para el descubrimiento, captura y entrega a las autoridades italianas de la persona que se dice, dando aviso a este Ministerio del resultado de las gestiones que se practiquen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Gobierno de provincia.*

Leon 20 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el Ministerio de Estado se trasada a este de la Gobernación con fecha 30 de Agosto próximo pasado la nota que ha dirigido a aquel Departamento el Encargado de Negocios de Italia en España, pidiendo que se proceda a la captura, si fuese habido, del súbdito italiano Giuseppe Cuccoli, natural de Pavia, habitante en Milan, empleado en la casa de Banca Nacional de Milan, que desapareció de este último pueblo el 30 de Junio pasado, robando la cantidad de 87.000 liras próximamente. Sus señas personales son: edad 54 años, estatura 1,65 centímetros, pelo negro, ojos oscuros, nariz gruesa, barba clara, color moreno acetonado, y como seña particular habla solo el dialecto milanés.

Lo que comunico á V. S. de

orden del Sr. Ministro de la Gobernación a fin de que adopte cuantas disposiciones puedan conducir al logro del descubrimiento y captura del mencionado italiano, dando aviso del resultado de sus gestiones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Gobierno de provincia.*

Leon 20 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

(Gaceta del 28 de Setiembre)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Circular.

La institución del Jurado, preciosa conquista de la revolución de Setiembre, consecuencia natural y genuina de los principios democráticos y su más profunda expresión de la esfera del derecho y en la práctica de la ley, reclama necesariamente las mayores atenciones del Ministerio de Gracia y Justicia para que su planteamiento y arraigo sean una verdad en España, y esta gema de los inmensos bienes que tan importante institución ofrece a aquellos pueblos que, con Inglaterra y los Estados Unidos, la han establecido como su mejor salvaguardia, como la garantía más legítima de sus libertades y derechos.

Planteadas entre nosotros cuando aun no habian logrado cabal desenvolvimiento las doctrinas democráticas; cuando, a no dudarlo, podian oponerle tenaz resistencia la tradición y las costumbres, tenía que luchar irremisiblemente con serios obstáculos, que sólo podía vencer la

crear parlido médico. una vez que no existe ningún pobre.

Siendo necesaria la adquisición de varios instrumentos para la oficina de caminos vecinales; se acordó facilitar al Director, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial la partida de 596 pesetas 25 céntimos para que con su importe compre el nivel, escalas, púercas, cintos, cartoras, tinteros, papel cuadrículado y tapicero; que expresa la relación presentada por el mismo, acompañando en su día la cuenta justificada para su aprobación.

Careciendo las Diputaciones de facultades para examinar y apreciar los terrenos y extensión de los derechos derivados de una ejecutoria:

Considerando que cuando se las finan los derechos civiles de cualquiera persona por los acuerdos de los Ayuntamientos no son las Diputaciones las llamadas a corregir los perjuicios sino los Tribunales ordinarios; y

Considerando que, si á consecuencia de los acotamientos verificados en el pueblo de Valdeospino, Ayuntamiento de Santiago Millas, por Cayetano y Martín Ares, intercepción las servidumbres de los dueños de las fincas colindantes, se les priva del aprovechamiento de las mismas, los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para entender en el conocimiento de esta asunto; se acordó que no ha lugar á lo que se solicita por varios vecinos de dicho pueblo pidiendo á la Diputación se les ampare en su posesión.

Entrada la Comisión de la consulta á la misma dirigida por el Ayuntamiento de Corullón respecto á si el alistamiento que se ha de hacer para la reserva, con arreglo á la ley de 17 de Febrero último, ha de referirse al 1.º de Enero ó al 30 de Abril, se acordó contestarle, en vista de lo estatuido en el art. 12 de la ley citada, que dicho acto ha de referirse al 31 de Diciembre inclusive, comprendiendo en él á los mozos que en dicho día cumplan los 20 años.

Vista la reclamación de varios vecinos de Soto pidiendo se deje sin efecto el acuerdo de esta Comisión de 23 de Enero respecto á la ordenanza municipal del Ayuntamiento de Osija:

Visto lo dispuesto en el párrafo 3.º art. 17 de la ley orgánica municipal, el 161 y 163 de la misma, el 50 y 51 de la ley provincial:

Considerando que contraviniendo se en las disposiciones contenidas en dicha ordenanza, á las leyes y reglamentos, la Comisión obró dentro de las atribuciones al relevar á los vecinos del cumplimiento de aquella:

Considerando que no pudiendo los particulares, por medio de pactos de jar sin efecto la legislación que el país establece, aun bajo este concepto no tienen fuerza obligatoria las disposiciones absurdas y arbitrarias contenidas en dicho documento, ni la autoridad municipal tiene atribuciones para exigir el cumplimiento del mismo; y

Considerando que si á consecuencia del acuerdo de la Comisión de 23 de Enero se crean perjudicados en sus derechos civiles, los vecinos del Municipio, pueden estos reclamar, mediante demanda ante la Audiencia del Territorio, quedó acordado que no ha lugar á lo que se solicita: ordenando al Alcalde y Ayuntamiento se

tengan estrictamente á lo que la ley municipal preceptúa.

Vista la reclamación de D Santiago Lueugo Celada, vecino de Palacios de la Valduerna, y otros, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento y Junta respecto á la designación de cuotas para gastos municipales y provinciales:

Vistas las relaciones presentadas por los mismos en las que no se hace la designación de utilidades:

Visto el repartimiento exhibido por el Secretario del Ayuntamiento en el acto de la vista pública en el que aparecen consignados con la claridad necesaria los conceptos diversos por los que se les exige la cuota contra la que reclaman:

Visto lo estatuido en el párrafo 2.º art. 33 del Reglamento de arbitrios de 20 de Abril de 1870:

Considerando que no habiéndose llenado por los apelantes en la forma establecida en el art. 32 el estado que se les pasó por la Junta, carecen de facultades para reclamar de agravios, sea cualquiera la cuota que se les reclama; y

Considerando que la cantidad que se satisface por contribución territorial no puede servir de tipo para el pago de arbitrios establecidos sobre las articulos de comer, beber y ardar; se acordó desestimar la reclamación interpuesta.

Presentado el proyecto del presupuesto adicional al del ejercicio corriente, fué aprobado por la cantidad de 380.902 pesetas 33 céntimos en los gastos y 371.548'62 en los ingresos, del cual se dará cuenta á la Diputación en su primera reunión ordinaria en conformidad á lo dispuesto por el art. 26 de la ley provincial.

Vista la reclamación producida contra el acuerdo del Ayuntamiento de Galleguillos concediendo á D. José Rojo, vecino de S. Poire de las Dueñas, terreno para edificar:

Visto el expediente y dictámenes de las comisiones de Policía y Sanidad:

Resultando que parte del terreno concedido es sobrante de la vía pública que conduce á esta capital y á las eras:

Resultando que el resto del mismo se halla convertido en un pantano donde se depositan las aguas inmundas:

Vistos los arts. 67, 80, 161, 162 y 164 de la vigente ley orgánica municipal:

Considerando que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto concierne á la limpieza, higiene y salubridad del pueblo, en cuyo concepto deba de socar los pantanos que perjudican la salud pública con las continuas emanaciones que despiden las aguas pútridas en los mismos deteniadas:

Considerando que los terrenos sobrantes de la vía pública son vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento:

Considerando que hallándose el acuerdo apelado dentro del círculo de las atribuciones de la Corporación municipal, no puede suspenderlo la Comisión: se acordó que no ha lugar á lo que se solicita, sin perjuicio de que los vecinos que se crean perjudicados en sus derechos civiles intenten el recurso establecido en el artículo 162 de la ley precitada.

Transcurrido el término señalado

para reclamar daños y perjuicios á Eugenio Villafañe, Fermín Ferrández y Manuel Castellanos, quedó acordado se devuelva al contratista D. Juan Balit el importe de la fianza, quedando consignada en Depositaria la suma de 250 pesetas, hasta tanto que se resuelva la reclamación de D.ª Mariana Gallego de la que deberá facilitarse copia á dicho contratista á fin de que en el término de 8 días conteste lo que tenga por conveniente, y practique la recomposición de la pontona de Villafañe cuyo presupuesto asciende á 50 pesetas

(Se continuará)

**Ordenanza para la formación, régimen, constitución y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes, de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873.**

(CONCLUSION.)

**TITULO VIII.**

**FONDOS DE ESTA MILICIA Y SU DISTRIBUCION EN ELLA.**

Art. 107. Todo individuo comprendido en la edad de 13 á 45 años, que no pertenezca á la Milicia que se halle en servicio, sea por la causa que fuere, pagará una cuota de una á 15 pesetas mensuales de contribución, exceptuando solamente los simples jornaleros de todas clases, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio, y los retirados que no sean propietarios ó no gocen sueldo mayor de 125 pesetas mensuales.

Art. 108. Los Ayuntamientos cubrirán esta contribución de un modo análogo á las demas, economizando gastos de recaudación, y dando cuenta mensual y detallada de la misma á los Inspectores, á cuya disposición estarán los fondos recaudados.

Art. 109. Estos fondos serán invertidos en la compra y composición de armamento, cajas de guerra y demas atenciones necesarias.

Art. 110. Los que llenen para cubrir las atenciones precisas de la Milicia se sacarán de los fondos comunes del pueblo, con autorización de los Inspectores, previo informe de las Diputaciones provinciales.

Art. 111. No se concederán en la Milicia nacional licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecuniario, ni se exigirá á los milicianos contribución gratificación, préstamo ni desembolso alguno para músicas, funciones ni otro motivo alguno por interesante que parezca, excepto en los casos que en esta ordenanza se marque.

Art. 112. Los milicianos, cuando salgan del pueblo para estos actos del servicio, gozarán de una asignación proporcionada al preciso costo de su manutención si la exigen. Las Diputaciones provinciales harán desde luego con la debida economía el señalamiento, que será igual á todas las clases con distinción de los de caballería. Los Alcaldes exigirán del Jefe de la fuerza empleada nota individual de los que hayan reclamado la asignación; la cual, vista por el Jefe del cuerpo, será pagada por decreto de los mismos Alcaldes.

Art. 113. Las multas que se exijan conforme á esta Ordenanza entrarán también en el fondo de la Milicia.

Art. 114. Los individuos de las compañías de que trata el art. 11 gozarán los días de servicio de un sueldo, que señalarán las Diputaciones provinciales, á costa de los fondos del pueblo, bajo las reglas mencionadas de economía y orden.

Art. 115. Los milicianos que permanecieren fuera de su domicilio por efecto del servicio en que se les hubiere empleado, disfrutaran además de alojamiento como el ejército.

Art. 116. Los tambores, pífanos, cornetas y trompetas de la Milicia nacional gozarán del haber que contralen con los Ayuntamientos cuyos presupuestos serán aprobados por las Diputaciones provinciales antes de llevarse á efecto.

**TITULO IX.**

**AUTORIDADES DE QUIENES DEPENDE LA MILICIA.**

Art. 117. Las autoridades de quienes depende la Milicia son:

- 1.º El Ministro de la Gobernación.
- 2.º El Inspector general.
- 3.º Los Inspectores de provincia.
- 4.º Los Alcaldes.

Estas autoridades funcionarán segun se determina en la presente Ordenanza y se prescribira en el Reglamento.

Art. 118. El Inspector de cada provincia cuidará de la organización, reemplazo, armamento, fondos de la Milicia y demas atenciones que le estén señaladas en esta Ordenanza y en el Reglamento. En 1.º de Enero de cada año remitirá á la Diputación provincial y á los Ayuntamientos los estados de fuerza y las demas noticias que creyere oportunas.

Art. 119. Las autoridades que necesitan la fuerza del pueblo mas inmediato por no ser suficiente la que está á sus órdenes, la pedirán por escrito expresando la razon en que se funda, y el Alcalde ó Ayuntamiento á que se pida no podrá negárselo, siendo responsable de cualquier desorden que sobrevenga y no pueda corregirse por falta de auxilio.

Art. 120. Los Inspectores de provincia tendrán en el mes de Enero al Inspector general, para que á su vez lo pase á las Cortes y al Gobierno, el estado de la Milicia de toda la provincia, con los noticias y observaciones que estimen convenientes.

Art. 121. Las rebajas del servicio por tiempo limitado, por enfermedad ó otra causa, las otorgaran los Alcaldes segun estimen justo, previos los informes del Capitán y Jefe.

Art. 122. Para los reconocimientos de enfermedades se valdrán de los facultativos nombrados por los cuerpos, ó de otros del pueblo que tengan por convenientes.

**TITULO X.**

**DE LOS DELEGADOS.**

Art. 123. Los Inspectores de provincia podrán nombrar delegados que tengan sus facultades y desempeñen sus funciones cerca de la Milicia de cada localidad.

Art. 124. Este nombramiento se hace solo para los casos de urgencia ó necesidad imprescindible.

Art. 125. Los delegados tendrán las mismas facultades de los Inspectores durante el tiempo en que estuvieren legalmente encargados de desempeñarlas.

Art. 126. Si la delegación durase mas de 15 días, se necesitara autorización del Gobierno para continuarla.

Art. 127. En ningún caso podrán ser delegados del Inspector de una provincia individuos que pertenezcan á la Milicia de la localidad para la cual se haya otorgado la delegación.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Todos los cuerpos de Milicia existentes en la actualidad se reorganizarán con sujeción á las bases que determine esta Ordenanza.

2.º El armamento que exista en poder de los batallones actuales podrán recogerlo y distribuirlo de nuevo los Inspectores de provincia en uso de las facultades que por esta misma Ordenanza se les confiere.

3.º Tanto el Inspector general como los Inspectores de provincia serán de nombramiento del Gobierno. Los Gobernadores civiles pueden desempeñar el cargo de Inspectores en sus provincias respectivas, previo nombramiento del Gobierno.

4.º En cada pueblo se habilitará un local que sirva de cuartel ó punto de reunión para la Milicia.

Aprobada por el Gobierno de la República.

Madrid 18 de Setiembre de 1873.—  
Matacanova.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldía constitucional de Riego de la Vega.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento de Riego de la Vega con el sueldo anual de sescientas veinte y cinco pesetas y el cargo de desempeñar las obligaciones que pertenezcan á la misma. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el preciso término de treinta días á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Riego de la Vega 18 de Setiembre de 1873.—Santos Miguélez.

##### Alcaldía constitucional de La Bañeza.

Se anuncia la vacante de la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas. Las personas que á ella aspiren, presentarán sus solicitudes en la Secretaría dentro de los 15 días siguientes á la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasados no les serán admitidas.

La Bañeza 26 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Antonio Cabo.

##### Alcaldía constitucional de Sahagun.

Hállandose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, partido judicial del mismo, provincia de Leon, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, los que aspiren á ella pueden dirigir sus solicitudes documentadas al señor Presidente del mismo Ayuntamiento por el término de 30 días de la publicación de este anuncio

en el Boletín oficial de la provincia.

Sahagun 29 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Silverio Flores.

##### Alcaldía constitucional de Cea.

En esta villa se halla depositado un busy que ha aparecido en término de la misma. Las personas que se crean con derecho á él, darán las señas correspondientes, pagando todos los gastos de depositarla y manutención.

Cea y Setiembre 23 de 1873.—Aquilino Bravo.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado el repartimiento del contingente provincial y municipal para el año económico de 1873 á 1874, y expuesto al público en la Secretaría de los mismos por término de 8 días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Gradefes.  
Pobladura de Pelayo Garcia.

#### DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

##### Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

#### Circular.

En la Gaceta de 26 del actual, está inserta una orden del Gobierno de la República, expedida por el Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia con fecha 22 y dirigida á los Sres. Presidentes y Fiscales de Audiencia, que dice así:

«Si en todo tiempo es un deber constitucional contribuir á las cargas del Estado, hoy más que nunca se hace indispensable que todos los ciudadanos sin distinción de clase satisfagan el cupo de contribución que les corresponde segun las leyes; pues de otro modo, faltar al Gobierno de recursos, es imposible atender al restablecimiento del orden tan hondamente perturbado por los enemigos de la libertad. Muchas y repetidas son las quejas que han llegado al Gobierno de atentados cometidos contra los agentes encargados de la recaudación de contribuciones, y tambien ha sabido con dolor que algunos Jueces municipales se han mostrado extremadamente apáticos en prestar á los encargados de la Administración los debidos auxilios, olvidando sin duda la importancia de su deber, y el Ministro que suscribe faltaría á su conciencia si encargado de que la ley se cumpla no procurase por los medios que dispone el restablecimiento del derecho, conduciendo así al pensamiento del Ministerio de que forma parte. Preciso es, por lo tanto, restablecer el imperio de la ley, y á la morosidad de al-

gunos contribuyentes, así como á los actos punibles de otros, coger el oportuno correctivo, requiriendo severamente á los funcionarios del orden judicial para que en los momentos criticos por que el país atraviesa no olviden las importantes funciones de su cargo con desprestigio de su autoridad y en daño de la patria. Al efecto recuerdo á V... la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción de 3 de Diciembre del mismo año, así como la orden circular de este Ministerio de 28 de Setiembre de 1870; esperando de su reconocido celo que excite con urgencia el de los funcionarios judiciales de ese territorio, vigilantes y exigiéndoles el más estricto cumplimiento de sus deberes al tenor de las disposiciones citadas, ó inculcándoles al propio tiempo la necesidad imprescindible en que se hallan de prestar al Estado para la cobranza de los impuestos el apoyo que las leyes determinan, y de castigar todo ataque contra los intereses públicos y contra los agentes de la Administración; advirtiéndoles que el Gobierno, así como se halla dispuesto á premiar su celo y servicios especiales, sabrá tambien exigirles en caso contrario la más estrecha responsabilidad.

De orden del Gobierno de la República le digo á V... á los fines oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1873.—  
Del Rio.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de...

Cuya orden se inserta en los Boletines oficiales para conocimiento de los funcionarios del Poder judicial de esta Audiencia, quienes la prestarán el más exacto cumplimiento empleando el mayor celo, actividad y energia en dar auxilio á los Agentes de la Administración, para la recaudación de las contribuciones; en la inteligencia, de que si así no lo hicieren, ó no se mostrasen tan celosos como deben serlo en este interesantísimo servicio, serán trialados sin contemplación de ningún género, aplicándose el rigor de las leyes por su morosidad, si tieran lugar á justificadas quejas de los encargados de la cobranza de las contribuciones.

Valladolid 29 de Setiembre de 1873.—Baltasar Barona.—A los funcionarios del Poder judicial.

#### JUZGADOS.

Don Rufino Gomez, Juez municipal en funciones del de primera instancia por ausencia del propietario con licencia temporal.

Por el presente se llama y emplaza á un sugeto cuyo nombre se ignora, de estatura regular, ojos saltones, barba y pelo negros, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á responder á la resulta de la causa que se instruye por robo

verificado en la casa del cura de Bárzana del Rio.

Dado en Ponferrada á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Rufino Gomez.—Por su mandado, Jess Gonzalez.

##### Juzgado municipal de S. Millan de los Caballeros.

Por renuncia del Secretario de este Juzgado municipal que hizo D. Aquilino Alonso que la desempeñaba, y admitida por el Juzgado de primera instancia del partido, previa la oportuna reafirmación, se anuncia vacante por tercera vez segun lo dispone dicho Juzgado de este partido de Valencia de D. Juan, para que dentro del término de quince días presenten sus instancias documentadas los que deseen mostrarse aspirantes á ella en este Juzgado municipal, pasados los cuales, se procederá á su provisión.

S. Millan de los Caballeros 22 de Setiembre de 1873.—El Juez municipal, Calisto Alonso Fuentes.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### GUARDIA CIVIL.

Leon.

##### Comandancia de provincia.

A las once de la mañana del día 8 de Octubre próximo, se venderán en público remate tres caballos del cuerpo las personas que deseen interesarse en su compra, podran acudir en dicho día y hora al patio del convento de San Isidro de esta ciudad, donde tendrá lugar el expresado acto.

Leon 28 de Setiembre de 1873 —  
El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Isidro Macias y Rueda.

#### ANUNCIOS.

El día 21 del mes actual, ha desaparecido de Villavieja de los Caballeros, provincia de Valladolid, una yegua con su arretrato de cinco meses, (propia de D. Vicente Castañeda Escudero, y cuyas señas principales son las siguientes:

YEGUA.

Pelo negro, estrella, dos lunares en la cruz del diametro de medio duro, cria algo deteriorada por el roce del yugo, edad cerrada, alzada siete cuartas menos un dedo, herrada de las manos.

ID DEL ARRASTRE.

Pelo negro claro, muda id. algunos pelos largos bajo el vientro, bocinero, regusado de vientro.

Se suplica á la persona que sepa su paradero, dé razon al referido dueño D. Vicente Castañeda Escudero.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.